



Juicio No. 17296-2026-00037

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 15 de mayo del 2026, a las 12h18.

VISTOS. - Doctor Msc. DAVID BITERMO CASTILLO GARCÍA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal Traspaso Administrativo No. 16175-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre del 2015, emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, dentro de la presente acción de protección y luego de dar a conocer la resolución oral, expide la siguiente sentencia escrita:

I.- ANTECEDENTES:

1.- RESUMEN. - El legitimado activo GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, en su libelo inicial constante de folios 6 a 7 del primer cuerpo, relata que en la causa de alimentos No. 17204-2018-03018, el accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, ejerce la custodia de la menor SAMANTA GUAPAS, y que su madre CINTHIA MANZABA (alimentante), cumple puntualmente con el depósito de las pensiones en el código SUPA 1701-141970, pero, que las entidades coactivantes SRI, y SUPERINTENDENCIAS, mediante procesos No. DZ9-COBUPAC-19-0000879, y No. 7339-2023, han ordenado la retención de sus cuentas en el Banco Pichincha (3029752900) y Banco PROCREDIT (0601011639551). Que en la causa de alimentos consta el oficio No. 0038-PUJECLC de 09 de enero de 2026, emitido por el Pagador de la Unidad Judicial Iñaquito, quien ha certificado que los valores acreditados en dichas cuentas corresponden a pensiones alimenticias que corresponden a la menor que provienen de su madre, y que los Bancos accionados han ejecutado la retención, y las entidades públicas se niegan a excluir esos valores dejándole a la menor en total desprotección económica desde el 12 de febrero del 2026.

2.- Sorteada la causa conforme consta en acta de fojas 8 del primer cuerpo, la competencia se radicó ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien en providencia de jueves 05 de marzo del 2026, a las 16h29, constante a fojas 12 del primer cuerpo, AVOCÓ conocimiento de la presente causa, y dispuso que la parte accionante en el término de tres días aclare la demanda, por lo que, en providencia de martes 10 de marzo del 2026, a las 16h11, de fojas 16 a 17 del primer cuerpo, por reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo

13 *ibídem*, y con el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se admite a trámite la presente acción de protección, consecuentemente, se convocó a las partes procesales a la audiencia de acción de protección el día 24 de marzo del 2026, a las 14h30, y además, se insta a las partes a que presenten sus argumentos y sus pruebas para determinar o no los hechos propuestos en el libelo inicial.

3.- De fojas 31, 32, 92, 95 del primer cuerpo, constan las actas de notificación mediante BOLETA ÚNICA a los legitimados pasivos en los domicilios para tal efecto señalados.

4.- En providencia de martes 24 de marzo del 2026, a las 11h41, constante a fojas 105 y 105 vueltas del segundo cuerpo, a petición del Dr. Franklin Toledo Guerrero, Representante Jurídico del Banco Pichincha C.A, se difiere la Audiencia Oral y Pública, para el día **31 de marzo del 2026, a las 14h30**, por cuanto argumenta que el día lunes 23 de marzo de 2026, a las 14h35, ha sido notificado en las Instalaciones del Banco Pichincha, con boleta única, por el citador Andrés Sebastián Álava Yépez, y entre la fecha y hora en la que el Banco Pichincha, ha sido notificado con la acción de protección, y la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia respectiva, existe menos de un día de diferencia, es decir, que se le está otorgando menos de 24 horas para que el Banco Pichincha, pueda preparar su defensa y recabar las pruebas respectivas.

5.- En el día y hora señalados, esto es **31 de marzo del 2026, a las 14h30**, se constata la presencia de las partes procesales, se instala en legal y debida forma la audiencia, y escuchados las partes procesales, se emitió la resolución oral, y siendo el momento procesal oportuno se expide por escrito la sentencia respectiva y para hacerlo se considera:

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

6.- De conformidad a lo que dispone el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Resolución No. 367-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial del día viernes 11 de diciembre del año 2015, con la cual se creó la Unidad Judicial Penal, con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el suscrito Juez, declara tener la jurisdicción y ser competente para conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección.

III.- VALIDEZ PROCESAL:

7.- De la revisión al proceso se advierte que no existe omisión de solemnidad

sustancial alguna, así como tampoco los sujetos de la relación procesal alegaron en esta audiencia la existencia de vicios de procedimiento que influyan en la decisión de la causa, más por el contrario se cumplió con las garantías básicas del derecho al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con las garantías judiciales determinadas en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por lo que se declara su plena validez.

IV.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

8.- Conforme dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia debe contener:

9.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA Y DE LA ACCIONANTE:

La persona afectada y accionante, responde a los siguientes nombres, apellidos y más generales de Ley:

MIGUEL ÁNGEL GUAPAS LEÓN, de nacionalidad ecuatoriana, de 51 años de edad, de estado civil divorciado, con cédula de ciudadanía Nro.1709992059, domiciliado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

10.- LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN, son los siguientes:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) – Dirección Zonal 9, representada por la Sra. Verónica Paulina Velasco Santillán.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, representada por el Abg. Luís Alberto Cabrera Klaere.

BANCO PICHINCHA C.A, representada por el Sr. Alejandro Ribadeneira Jaramillo, en calidad de Gerente General.

BANCO PROCREDIT S.A., representada por el Sr. Miguel Ebenberger, en calidad de Gerente General.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

11.- FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

El accionante MIGUEL ÁNGEL GUPAS LEÓN, en su demanda escrita constante de folios 6 a 7 del primer cuerpo, en el acápite IV ANTECEDENTES DE HECHO (el origen y la vulneración) textualmente **dice**:

“Dentro de la causa de alimentos No. 17204-2018-03018, el suscrito ejerce la custodia de la menor SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, la André, Sra. Cinthia Manzaba (Alimentante), cumple puntualmente con el depósito de las pensiones en el Código SUPA 1701-141970.

Las entidades coactivantes (SRI y Super Intendencia de compañías, mediante proceso No. DZ9-Pichincha (3029752900) y Banco Procredit (0601011639551).

PRUEBA DE TRAZABILIDAD: Consta en el proceso de alimentos el Oficio No. 0038-PUJECLC, de 09 de enero de 2026, emitido por el Pagador de la Unidad Judicial Iñaquito, quien certifica técnica y formalmente que los valores acreditados en dichas cuentas corresponden pensiones alimenticias.

A pesar de que los fondos son propiedad de una tercera persona (la niña) y provienen de un tercero (la madre), los Bancos accionados han ejecutado la retención y las entidades públicas se niegan a excluir estos valores, dejando a la menor en total desprotección económica desde el 12 de febrero de 2026.

VII. PRETENSIONES:

Declarar la vulneración de derechos por parte de los accionantes.

Ordenar el desbloqueo definitivo y la entrega de los fondos a la beneficiaria.

Garantía de no repetición: Ordenar a los Bancos y entidades que actualicen sus sistemas para excluir de oficio las cuentas receptoras de SUPA”.

12.- En la audiencia realizada el día **31 de marzo del 2026, a las 14h30**, y cuya acta resumen consta de folios 215 a 227 vueltas del tercer cuerpo, el accionante **GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL**, por intermedio de su Defensor, Dr. Oswaldo Chávez Quintanilla, argumenta, motiva y solicita en los siguientes términos:

“Hemos comparecido ante su judicatura señor juez, no para cuestionar la potestad de cobro del Estado, sino, más bien 288459658-DFE para denunciar que en ejercicio de dicha potestad se ha confiscado el sustento de una menor de edad, estamos ante la retención de fondos del SUPA, dinero que por mandato constitucional y legal es inembargable y cuya privación actual ha venido vulnerando el derecho a una vida digna de la menor Samantha Beatriz Guapas Manzano. Hasta aquí mi primera intervención su señoría.”

13.- Por su parte, el **DR. GUERRA ACOSTA DANI MANOLO**, en representación de la entidad accionada **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en lo principal manifiesta:

“En primer lugar, quisiera hacer referencia al hecho de establecerse justamente por parte del SRI y de las otras entidades accionadas, ha existido como tal una violación a los derechos constitucionales, en virtud de que no se ha establecido como tal cuál ha sido en la exposición dada por la parte accionante, cuál ha sido el acto por el cual se han violado estos derechos, cuáles han sido los derechos constitucionales que han sido violados y de qué manera, por tal razón que creemos señor juez, que esta demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de que no se ha establecido como tal los requisitos para que se pueda presentar esta acción de protección o se pueda admitir, como son el hecho de la violación de un derecho constitucional, como ya lo he dicho, no se ha manifestado cuáles han sido por la parte accionada en este momento, tampoco ha existido como tal la acción u omisión de cuál ha sido el objeto del accionante y también que no exista una vía idónea para que se pueda establecer o proteger el derecho, supuestamente, violado. En ese sentido, al no cumplir con estos requisitos, señor juez, o no tener clara esa situación, pues, dentro de esta audiencia entendemos que se deberá ir desarrollando cuáles han sido los actos o el acto que ha violado los derechos constitucionales, cuándo sucedió este acto, de qué manera ha sido y sobre todo establecer si existen como tal los requisitos para que esta acción de protección haya sido primeramente interpuesta debidamente y sobre todo que haya sido también admitida. Hasta aquí mi primera intervención, señor juez, muchas gracias.

14.- Interviene el **DR. CARRERA TORRES PAUL RICARDO**, en representación de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS**, en lo principal manifiesta:

“Como usted conoce, hoy estamos frente a una acción de protección y esta es una garantía jurisdiccional constitucional, en la que busca declararse la vulneración de derechos constitucionales y esta cuestión, señor juez, es fundamental, porque, aquí se desprende justamente dos cosas que mostraré el día de hoy en mi intervención, en primer lugar, que pese a que esta acción está disfrazada de una garantía jurisdiccional, lo que pretende el accionante es que se revise la legalidad de las actuaciones de la Superintendencia y más adelante de una serie de mitigados. Esto desnaturaliza el objeto de la acción de protección, pues hay vías idóneas para ventilar, como lo dijo mi colega, para ventilar la controversia llegada a conocimiento por el accionante, y de ahí que aceptar la acción de protección, como lo demostraré más adelante, vulneraría la seguridad jurídica de la Superintendencia; en segundo

lugar, que en el supuesto no consentido, en el que no fuesen tomados en cuenta los puntos de la manifiesta improcedencia, las actuaciones de la Superintendencia, se han dado de manera ceñida a la ley por lo que no han vulnerado derechos constitucionales. El primer punto, señor juez, es evidente y lo que puede evidenciar usted, es que el demandante busca que su autoridad, recordemos, como juez constitucional, revise la procedencia o improcedencia de una medida adoptada por la Superintendencia de Compañías, en ejercicio de sus funciones legales de control y esto es una cuestión de mera legalidad, señor juez, y no tiene poca relevancia, porque, como podrá evidenciar, cuestiones de mera legalidad son ajenos a la autoridad a la que hoy estamos frente, pues, no revisten de relevancia constitucional, y para eso basta revisar la escueta, pero bastante decidora, acción del señor Guapas, el accionante impugna una resolución de la Superintendencia de Compañías, mediante la cual se le impuso una multa equivalente a un salario básico unificado, por no haber remitido oportunamente los estados financieros del año 2021 de una compañía en la cual es el Administrador, esto no es una vulneración constitucional, señor juez, es un acto administrativo perfectamente impugnabile si es que hubiesen méritos para ello en la vía contenciosa administrativa, lo que busca la acción señor juez, no debe ser novedoso para usted, y tampoco lo es, por ejemplo, para la Corte Constitucional, pero no por ello es menos improcedente, porque, la desnaturalización de este tipo de acciones, señor juez, como le digo, no son novedosos para nuestro máximo órgano de control constitucional, porque, reiteradamente ha sostenido una creciente línea que busca evitar la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales; y aquí podemos verlo en la sentencia 1178-19-JP/21, donde la Corte Constitucional concluye, y cito es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que respecto de conflictos de mera legalidad, existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria, hay ejemplos aún más atinentes, señor juez, por ejemplo, la sentencia 1983-22-EP/25, donde la Corte Constitucional, resolvió la manifiesta improcedencia de una acción propuesta justamente en contra de resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, en este caso, se argumentaron que se vulneraron derechos constitucionales en la que se dispuso la reactivación de una compañía, en primera instancia, aunque fue negada, en segunda instancia se aceptó, y la posición de revisión de la Corte Constitucional, en esta sentencia fue diáfana y cito nuevamente, para esta Corte resulta evidente que a través de la acción de protección no se buscaba la tutela de derechos constitucionales, sino, exclusivamente la resolución de una controversia técnica puramente societaria y de mera legalidad acerca de si cabía o no la reactivación de una compañía, de conformidad con la normativa aplicable aun cuando se invocan a los derechos del debido proceso y a la seguridad jurídica, no se evidencian elementos que resulten en la activación de la vía constitucional, y por eso

concluyo que esta Corte, encuentra que las pretensiones de la acción de protección son de tal especificidad que resultaba evidente que existía otra vía idónea eficaz en la justicia ordinaria, para la impugnación de un acto administrativo emitido por la Superintendencia de Compañías, la actora del proceso de origen contaba con la vía contencioso administrativa, y así tenemos ejemplos aún más recientes, uno de ellos en noviembre de 2025, con el que no voy a aburrirle más, señor juez, pero, básicamente tenemos casos en los que mutatis mutandis son idénticos, el accionante pretende que su autoridad juez constitucional, deje sin efecto un acto de la Superintendencia, lo cual es una cuestión sumamente, eminentemente de legalidad administrativa y la vía constitucional simplemente no es la correcta; si es que el accionante, busca la declaración de ilegalidad de las resoluciones de la Superintendencia, la vía correcta es la contencioso administrativa; si busca excepciones a la coactiva, la vía correcta es efectivamente la excepción a la coactiva; la acción de protección no recae en ninguno de estos dos hechos y la consecuencia de aquello, señor juez, aunque lapidaria es bastante simple y nos lo dice la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 42.4. La acción de protección de derechos no procede cuando 4. El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada. Efectivamente, eso es una cuestión que no ha sucedido el día de hoy, señor juez, y en estos casos, de manera excepcional, dice la ley, de manera sucinta, perdón, la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la cual no procede la misma; está en sus manos señor juez, cumplir con la ley y la jurisprudencia constitucional y declarar manifiestamente improcedente este procedimiento; pero, para este punto, a pesar de que ya he expuesto las cuestiones de manifiesta improcedencia, quisiera ceder a lo que busca la accionante y ver cuáles son las cuestiones de legalidad que está impugnando el día de hoy, y para eso vamos a verificar una cuestión ineludible, lo que ventila hoy como una vulneración de derechos constitucionales simplemente no lo son; la accionante, ha presentado una cuestión dispersa y le pido que la unifiquemos, el señor Guapas León, como representante de la compañía Soluciones de Servicios de Gestión Tecnológica, incumplió con su obligación legal de remitir a la Superintendencia, los estados financieros de 2021, este incumplimiento lleva como detonante que la Superintendencia, inicie el procedimiento administrativo sancionador y se notifique al señor accionante con el término de 10 días para presentar sus descargos, esto no sucedió, por ello, y en ejercicio de sus funciones, se emite la resolución del 23 de enero de 2023, en la que se impone una multa de un salario básico unificado, que es la sanción mínima posible, según el artículo 455, esto fue objeto de un reclamo y más adelante, al haberse negado, se ejecutó la potestad coactiva de la Superintendencia; esto es todo lo que ha sucedido, señor juez, cuestiones que vienen de una norma clara, pública, previa y en base a las competencias de la Superintendencia de Compañías, pero, hay una cuestión que,

además, es imputable al accionante, no hay una vulneración de derechos constitucionales, simple y llanamente hay una acción de la Superintendencia de Compañías, en base a una omisión del señor accionante, que lleva como consecuencia más adelante, y eso seguramente lo expondrán mis colegas, una retención de sus cuentas bancarias respecto de esta multa, que está debidamente cobrada y que no ha sido impugnada por la parte contraria, esto lo hace la Superintendencia de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Compañías y el artículo 25 de la Superintendencia, lo que es la imposición de una multa, no constituye un acto discrecional, sino, la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico para este tipo de incumplimientos de obligaciones legales, por lo que, ante la falta de este pago voluntario, simplemente se ejerce una facultad coactiva, lo cierto, como usted podrá ver, señor juez, es que las actuaciones de la Superintendencia, no vulneran derechos constitucionales, porque, han sido emitidas en virtud de las competencias de la Superintendencia, pero, hay una razón más clara por la que no procede esta acción de protección, y es, porque, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, ese es un principio del derecho, señor juez, pues no es admisible que no se pague con una obligación legal, y so pretexto de ello no se cumpla con esta obligación, perdón, so pretexto de ello se imponga una multa en facultad de la ley, y más adelante pretenda desconocerse y como fatal poner una improcedente acción de protección. Bueno, por todo el anterior, señor juez, solicito que se declare la manifiesta improcedencia de esta acción y subsidiariamente que se la desestime por no encontrarse vulneración constitucional. Muchas gracias.

15.- Interviene la DRA. SALGADO SEGOVIA MICAELA, en representación de la entidad accionada BANCO PICHINCHA, en lo principal manifiesta:

“En primer lugar, sobre la inexistencia de la legitimación pasiva de mi representado, es necesario señor juez, precisar un hecho objetivo y verificable dentro del proceso, en primer lugar la cuenta señalada por la accionante en su demanda, terminada en 900, se encuentra actualmente inactiva y sin ningún valor adicional, lo cual se acredita en el certificado que conforme a las reglas de la práctica probatoria en materia de garantías jurisdiccionales, ponemos en conocimiento de las partes y solicitamos incorporar al expediente, adicionalmente, de manera informativa, dicho certificado da cuenta de que el accionante mantiene una cuenta de ahorros identificada con los tres últimos dígitos 840, que si bien se encuentra activa tampoco registra valores ni presenta ninguna retención; en consecuencia, señor juez, no existe actualmente ninguna retención ejecutada por mi representada, ni siquiera en cumplimiento de orden de una autoridad competente, como sería la Superintendencia de Compañías o el Servicio de Rentas Internas, ni por actuación propia del Banco; existían en el pasado dos valores retenidos en el 2018 y el 2019 de 50 centavos y de 180, respectivamente; sin embargo, dichas medidas no guardan

ninguna relación con los hechos en materia de la presente acción, este elemento fáctico resulta determinante, pues desvincula completamente al Banco Pichincha, de los hechos alegados en la demanda, evidenciando la inexistencia de legitimación pasiva en la presente causa; por otro lado, existe una falta de conexión entre los hechos y mi representada, en atención a lo que mencioné del certificado que solicito se incorpore al proceso como prueba, no existe ninguna relación, ni siquiera de la parte que demanda, que sería la niña, la menor, con el Banco Pichincha, dado que el representante lo que pretende es extender responsabilidades a terceros ajenos que no tienen nada que ver con el proceso; por otro lado, existe improcedencia conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, que en los numerales 1, 3 y 4 establece que no es procedente cuando no existe vulneración de derechos constitucionales, como en este caso donde no hay retenciones, o cuando existen vías adecuadas y eficaces, como han mencionado las otras partes que hablaron antes de mí, que en este caso tanto los procedimientos administrativos como coactivos cuentan con sus propios mecanismos de tramitación; por lo tanto, señor juez, en atención a lo expuesto, solicito que se rechace la acción de protección respecto a mi representado. Hasta ahí mi intervención, gracias.

16.- Anteviene el **DR. MONCAYO MONTESDEOCA FERNANDO**, en **representación de la entidad accionada BANCO PROCREDIT**, en lo principal manifiesta:

En primer lugar, deberé referirme a un hecho que no es menor, es complicado ejercer este momento procesal ya que en la intervención donde la parte procesal dispone de 20 minutos según el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene el espacio para poder hacer referencia a los hechos y fundamentos que pueden ligar una vulneración aparentemente constitucional o de derechos constitucionales, con actuaciones específicas de los actores, particularmente para esta parte accionada no ha quedado claro, primero, en qué lugar el Banco PROCREDIT o los otros actores accionantes de esta acción, han vulnerado un derecho, bajo qué acción, bajo qué omisión, de acuerdo a los preceptos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la propia réplica de la Constitución del Ecuador, en lo referente a las garantías jurisdiccionales; sin embargo, es importante analizar y en este caso ahondar, sobre hechos que ya han sido referidos por las defensas técnicas anteriores, pero, que no son menores y que son importantes de puntualizar desde la posición de esta empresa, en este caso el Banco PROCREDIT, el primero es que justamente hay una clara inobservancia del principio de residualidad que tiene la acción de protección, este principio ha sido ya varias veces expresado, explicado por la Corte Constitucional, y es esencialmente que no hay una demostración, ni en el contenido de la demanda, ni en el contenido de la intervención por parte de la

defensa técnica del señor accionante, de por qué esta vía es la adecuada o es la eficaz y por qué esta vía tiene que subsanar un principio de legalidad, no hay, asimismo, ningún acervo probatorio en la demanda o en la fundamentación que nos conecte causalmente al por qué las entidades ahora accionadas han vulnerado un derecho, si han recibido una petición previa, si han sido solicitados o han sido informados de alguna manera sobre la supuesta vulneración que existiría al cumplir una orden legítima determinada por la normativa; en ese sentido también quiero ser claro de que nosotros, en este rol como Banco, somos ejecutores de buena fe, de un proceso del cual no tenemos ningún tipo de control, la normativa de las entidades coactivantes en este caso, y sus respectivos respaldos no nos permiten a nosotros ningún tipo de observación o de algún tipo de reparo sobre medidas que vienen dispuestas siguiendo un procedimiento formal normativo; en ese sentido nosotros, cuando recibimos una orden para una retención en un proceso coactivo no tenemos otra opción que cumplir, pues, no tenemos la capacidad de verificar esa información y peor aún conectar esa información con respecto a una posible vulneración de derecho; si bien la Corte Constitucional, ha analizado conceptualmente este tema, hay dos sentencias que son importantes referir para este argumento, justamente la primera es la **Sentencia 105-10-JP/21**, que es una sentencia particularmente sobre pensiones jubilares, sin embargo de esto hay que extraer particularmente que eventualmente, cualquier tipo de vulneración sobre la acción de una retención en algún tipo de cuenta recae según mandato expreso de esta sentencia, en la responsabilidad de la entidad ejecutora coactivante y que sólo puede ser verificada ante la debida comunicación por parte del afectado quien tiene que informar y sustentar los hechos que de alguna manera pretenden alegar una vulneración de derechos; en segundo lugar, también tenemos la **sentencia 889-20-JP/21** que esta sentencia hace también referencia a retenciones sobre un caso concreto de monte pio, haciendo una analogía, de igual manera en esta sentencia se entiende y se aclara que el rol de las entidades en este caso bancarias que ejecutan órdenes de una entidad con potestad coactiva, lo único que hacen es cumplir un rol de ejecutor de buena fe; de igual manera si es que nos vamos a otras de las causales que eventualmente, le podrían dar mérito constitucional a esta acción ni siquiera entendemos justamente cuál es la potestad del daño grave, lastimosamente esta defensa técnica se acaba de enterar por la intervención de uno de los demandados cuál es el monto de la retención que aparentemente es un monto que está ligado a un salario básico unificado y esto es una retención de la que esta parte, también se enteró, que ha sido ejecutada en el año 2021, no es menor ese dato, porque, es importante para la consecución de los hechos y para poder demostrar la eficacia e idoneidad de las vías, de igual manera esta parte procesal ha entendido que dentro del ejercicio de la coactiva no ha existido ningún tipo de acción oportuna para poder informar o determinar cualquier tipo de excepción o elemento que la entidad coactivante, debería haber conocido ¿ y por qué es menor esto? ¿Por qué no es

menor? ¿Por qué, es relevante para la intervención?, porque, dentro de los méritos para una acción de protección también tenemos que entender cuál es el daño que se está causando, y si hacemos una conexión fáctica versus el tema de lo que se ha retenido y de cuál es el origen de la deuda y cuáles son los montos retenidos, que no tenemos información actualmente dentro de lo que ha sido esta audiencia, para poder hacer un nexo causal, sin embargo, hay que determinar cuál es la relevancia de ese daño para ver si esta acción realmente cumple un mérito constitucional para poder ser declarada una vulneración de derechos; en ese sentido señor juez, el Banco PROCREDIT, deja claro como su potestad de no tener la capacidad de objetar las decisiones del accionante, en este caso dentro del proceso coactivo ni de las entidades coactivantes, que por lo pronto entendemos ha sido realmente solo el SRI, perdón la Superintendencia de Compañías, en un proceso sancionador que ha sido explicado anteriormente, y de esa manera nosotros, no tenemos la capacidad de llegar a ninguna conclusión sobre esta acción, consideramos de igual manera, que esta acción debe ser desestimada, porque, se la está pretendiendo utilizar como una punta de lanza ante una inactividad procesal en las vías administrativas adecuadas y que de esta manera busca de alguna manera, fundamentar el mérito ¿y por qué digo eso?, porque, al final dentro de las estipulaciones del Código Orgánico Administrativo, el derecho de petición y la capacidad de fundamentar cualquier elemento que podría ser gravoso o podría poner en peligro derechos constitucionales de una menor de edad, pudo ser directamente direccionado a las entidades donde en el caso de que se demuestre que aquellas entidades coactivantes no emitieron una respuesta oportuna o en este caso dieron una negativa injustificada podría de alguna manera activarse un mérito constitucional cosa que de lo actuado en esta primera parte de la audiencia al menos esta parte procesal no tiene ningún tipo de constancia sobre el hecho. Hasta ahí la primera intervención muchas gracias.

17.- No compareció el señor Procurador General del Estado, ni su delegado o defensor, por lo que, conforme dispone el artículo 14 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se continuó con el desarrollo de la audiencia.

18.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: La argumentación jurídica que sustente la resolución:

EN LA PRESENTE CAUSA, cabe formular la siguiente interrogante: ¿Existe o no violación de derechos constitucionales por acción u omisión de autoridad pública no judicial conforme demanda el legitimado activo: GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, ¿en esta causa?

19.- Para encontrar la respuesta a dicha interrogante se hace la siguiente motivación con la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda y explicación

de su pertinencia y la debida aplicación a los antecedentes de hecho conforme a los alegatos y pruebas aportadas por las partes.

20.- Efectivamente, de los documentos constantes en el expediente, se tiene que los accionados son los siguientes:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) – Dirección Zonal 9, representada por la Sra. Verónica Paulina Velasco Santillán.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, representada por el Abg. Luís Alberto Cabrera Klaere.

BANCO PICHINCHA C.A, representada por el Sr. Alejandro Ribadeneira Jaramillo, en calidad de Gerente General.

BANCO PROCREDIT S.A., representada por el Sr. Miguel Ebenberger, en calidad de Gerente General.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

21.- Como vemos, los prenombrados demandados, son autoridades públicas no judiciales, es decir, se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.

22.- PRUEBAS DEL ACCIONANTE: En la audiencia, el accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, por intermedio de su Defensor, Abogado Oswaldo Chávez Quintanilla, con el fin de demostrar los hechos que alega en su demanda, presentó las siguientes pruebas:

22.1.- De fojas 2 del primer cuerpo, consta el CERTIFICADO DE NACIMIENTO de la menor GUAPAZ MANZABA SAMANTHA BEATRIZ, de nacionalidad ecuatoriana, con identidad Nro. 1754633061, que ha nacido el 28 de agosto de 2013, que a la fecha de presentación de la demanda lunes 2 de marzo de 2026, tendría trece años de edad, hija de GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, y de MANZABA SALAZAR CYNTHIA GISSELA, los dos de nacionalidad ecuatoriana.

22.2.- De fojas 3 a 5 del primer cuerpo, consta el oficio No. 0038-PUJECLC, de fecha 09 de enero del 2026, suscrito por la Ing. Lissette Coronel, de la Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito, dirigido a la Doctora Lilia Ernestina Aguilar, Juez de la Unidad Judicial Especializada Iñaquito de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el cual le informa que luego de revisados los archivos que reposan en la Pagaduría de esta

Unidad, de la señora CINTHIA GISSELA MANZABA SALAZAR, C.I. 0941027484, con tarjeta Kardex No. 1701-141970, se informa que de la revisión a la cuenta SUPA, se verifica que el demandado ha cancelado las pensiones hasta el mes de enero del 2026, por lo que no procede a liquidación, encontrándose al día en el pago de las pensiones alimenticias.

En el detalle de valores depositados en la CUENTA DE AHORROS DEL BANCO PROCREDIT # 0601011639551 desde el mes de agosto del 2021 hasta el mes de enero del 2026, con fecha de pago 05/01/2026, en concepto de pensión, valor de la deuda 129,64, valor pagado 129,64, reflejando en el estado pagado.

23.- VALORANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL presentada por el accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, se tiene lo siguiente:

23.1. Que la menor GUAPAZ MANZABA SAMANTHA BEATRIZ, de nacionalidad ecuatoriana, con identidad Nro. 1754633061, de 13 años de edad, es hija de GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, y, por ende, es su representante legal en la presente acción de protección; y que su madre es la señora MANZABA SALAZAR CYNTHIA GISSELA,

23.2.- Que la obligada alimentante CINTHIA GISSELA MANZABA SALAZAR, con tarjeta Kardex No. 1701-141970, se ha encontrado al día en el pago de las pensiones alimenticias, hasta el mes de enero del 2026, en la causa de alimentos No. 17204-2018-03018, que se tramita en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha.

24.- PRUEBAS DE LOS ACCIONADOS: los demandados, con el fin de demostrar los hechos que niegan al contestar la demanda, presentaron las siguientes pruebas:

24.1.- De fojas 35 a 50 del primer cuerpo, consta en copia certificada el PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA **No. 7339-2023**, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en contra del coactivado MIGUEL ÁNGEL CUAPAS LEÓN, y precisamente de folios 35 a 36 vueltas del primer cuerpo, se ubica la RESOLUCIÓN No. SCVS-IRQ-2023-00023889, expedida por el Dr. Pablo Garcés Belálcazar, INTENDENTE REGIONAL DE COMPAÑÍAS QUITO, en la cual RESUELVE:

“[...] ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la responsabilidad de GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, con identificación No. 1709992059, representante legal de la compañía SOLUCIONES EN SERVICIOS DE GESTIÓN TECNOLÓGICA ITSM ECUADOR CÍA.LTDA, por no haber remitido oportunamente a la Superintendencia

de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los plazos autorizados, la información señalada en el artículo 20 de la Ley de Compañías y, por tanto, haberse configurado la infracción contemplada en el artículo 25 ibídem. [...].

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER a título personal al representante legal de la compañía SOLUCIONES EN SERVICIOS DE GESTIÓN TECNOLÓGICA ITSM ECUADOR CÍA.LTDA, la multa equivalente a un Salario Básico Unificado, de conformidad con el artículo 457 de la Ley de Compañías, la cual deberá ser pagada dentro de diez días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, previniéndole al infractor que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

24.2.- De fojas 39 del primer cuerpo judicial, consta el AUTO DE PAGO, de fecha 8 de marzo de 2023, a las 09:13, suscrito por el Abogado Oswaldo Patricio Morales Ramírez, Empleado Recaudador de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, en el cual dispone:

“[...] según se desprende del Título de Crédito No. 1QMS-077826 emitido el día 23 de enero del 2023, por concepto de multa impuesta según Resolución No. SCVS-IRQ-2023-00023889, consta que el/la señor (a) compañía GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL con C.I. No. 1709992059, adeuda la suma de (USD \$ 425,00) CUATROCIEBNTOS VEINTE Y CINCO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- Por lo expuesto y de acuerdo a lo señalado en el Art. 279 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que esta obligación es determinada, y actualmente exigible y fundada en la orden de cobro emitida por el órgano competente, se dispone que el DEUDOR (A), pague dentro de TRES DÍAS, contados desde el día siguiente a la citación del presente Auto, la cantidad indicada y COSTAS PROCESALES, o en el mismo término dimitan bienes equivalentes a la obligación, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se embargarán bienes correspondientes al valor de la deuda.- Se ofrece reconocer pagos parciales que legalmente se justificaren.- Con fundamento en el art. 281 del Código Orgánico Administrativo, se ordena como medida precautelatoria: Retención de los fondos y créditos presentes y futuros que el (la) coactivado (a), señor (a), compañía, GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL con C.I. No. 1709992059, mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto (USD \$ 425,00) CUATROCIEBNTOS VEINTE Y CINCO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más un 10 % de la totalidad, en todas las instituciones del sistema financiero.- Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, ofíciase a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- [...]”

24.3.- De fojas 112 y 112 vueltas del segundo cuerpo, consta en copia certificada el Procedimiento de Ejecución Coactiva **No. DZ9-COBUAPC19-00000879**, del Servicio de Rentas Internas, Dirección Zonal 9, DEPARTAMENTO DE COBRO-COACTIVA, AUTO DE PAGO, expedido con fecha 18 de junio del 2019, las 09h00, por CÓRDOVA PIZARRO ANDRÉS FELIPE, Recaudador Especial, que en lo principal dispone:

*“[...] VISTOS. - Con base en la Resolución No. NAC-DNRRASI19-00000004 de diez de abril del año 2019, en la cual se designa Recaudador Especial de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas al Dr. Andrés Felipe Córdova; de conformidad en lo dispuesto en el Art. 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno: “Para el cobro de los impuestos establecidos en esta Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario”, por mantener pendiente(s) la(s) obligación(es) tributaria(s) por parte del contribuyente GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL con RUC No. 1709992059001, quien adeuda al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS la(s) siguiente(s) obligación(es) pendientes de pago: número de obligación: 17201832600310982, tipo de documento: CEP’S, impuesto: RENTA PERSONAS NATURALES, año fiscal: 2017, saldo: 3.525,27. Al ser la(s) obligación(es) determinada(s), líquida(s), y de plazo vencido, de conformidad con lo expresado en el inciso primero del Art. 101 y 107 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y los Arts. 89,17, 160 y 161 del Código Tributario, DISPONGO: que el DEUDOR pague dentro de TRES DÍAS, contados desde el día siguiente a la citación del presente Auto, la cantidad de USD 3.525,27 (tres mil quinientos veinticinco dólares 27/100), valor líquido hasta la presente fecha incluido intereses, o en el mismo término DIMITA BIENES EQUIVALENTES a dicho monto, bajo apercibimiento que no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, más intereses y costas. Por lo tanto y fundamentado en lo previsto en el Art. 164 del Código Tributario, se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- La retención de los fondos y créditos disponibles y posteriores en cuenta del contribuyente GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL con RUC No. 1709992059001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier título, hasta por un monto de USD 3.877,80 (Tres mil ochocientos setenta y siete dólares 80/100), valor líquido hasta la presente fecha que incluye el capital, intereses y un 10 % adicional de la totalidad de la obligación por concepto de costas procesales. **Para el cumplimiento** de las medidas precautelatorias ordenadas, ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para que envíen atento oficio a las instituciones del sistema financiero, y a las organizaciones de la economía popular y solidaria a fin de que procedan con la*

inmediata retención de fondo y créditos señalados, advirtiéndoles de la obligación contenida en el Art. 169 del Código Tributario, para quienes una vez recibida la notificación de la orden de pago del ejecutor, no pusieren objeción o efectuaren el pago al acreedor, se convertirán en responsables solidarios del pago de la obligación tributaria del coactivado, y responderán hasta su propio patrimonio, debiendo notificar del particular dentro de tres días de recibida la notificación. [...]"

25.- VALORANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL presentada por los accionados, se tiene lo siguiente:

25.1.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ha iniciado y tramitado el procedimiento de ejecución coactiva **No. 7339-2023**, en contra del coactivado GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, con RUC No. 1709992059001, y también el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, Dirección Zonal 9, Departamento de COBRO-COACTIVA, ha iniciado y tramitado el Procedimiento de Ejecución Coactiva **No. DZ9-COBUAPC19-00000879**, en contra del mismo coactivado GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, con RUC No. 1709992059001, por mantener pendientes de pago multas y obligaciones tributarias, pues, para el cobro de las mismas, se ha instaurado Procedimientos de Ejecución Coactiva, en los cuales, le conceden el plazo de hasta tres días para que pague o dimita bienes equivalentes, y en el caso de no pagar le han dictado medidas cautelares, tales como la retención de fondos y créditos disponibles y posteriores en las cuentas del contribuyente GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o cualquier otro título, y para el cumplimiento de tales medidas cautelares, se ha oficiado a la Superintendencia de Bancos, y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para que estas instituciones, a su vez, envíen oficios a las instituciones del sistema financiero y a las organizaciones de la economía popular y solidaria, a fin que procedan con la inmediata retención de fondos y créditos señalados entre los cuales se encuentran las pensiones alimenticias que corresponden a la menor GUAPAZ MANZABA SAMANTHA BEATRIZ.

25.2.- Estas medidas cautelares son las que, a decir del accionante, han afectado a su hija la menor SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, pues, conforme la alegación del accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, padre y representante legal de la prenombrada menor, dentro de la causa de alimentos No. 17204-2018-03018, tramitada en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito, con oficio No. 0038-PUJECLC de 09 de enero de 2026, emitido por el Pagador de la Unidad Judicial Iñaquito, ha certificado técnica y formalmente que los valores acreditados en dichas cuentas corresponden a pensiones alimenticias, depositados por la señora alimentante CINTHIA GISSELA

MANZABA SALAZAR, a favor de su hija menor de edad, GUAPAZ MANZABA SAMANTHA BEATRIZ, en las cuentas de su progenitor que son las mismas cuentas de la empresa cuya razón social es compañía GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL.

26.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN. - EN CUANTO AL OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

27.- El fin de la acción de protección es el amparo directo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, siempre que exista vulneración de derechos constitucionales, por un acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, pues, como vemos en la presente causa, todos los legitimados pasivos, son autoridades públicas no judiciales; sin embargo, es preciso señalar que los únicos legitimados pasivos, que han iniciado y tramitado los procedimientos de ejecución coactiva son: por una parte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el procedimiento de ejecución coactiva **No. 7339-2023**, en contra del coactivado GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, con RUC No. 1709992059001; y, por otra parte, el Servicio de Rentas Internas, Dirección Zonal 9, Departamento de COBRO-COACTIVA, con el Procedimiento de Ejecución Coactiva **No. DZ9-COBUAPC19-00000879**, en contra del mismo coactivado GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, con RUC No. 1709992059001, por mantener pendientes de pago multas y obligaciones tributarias, quienes dentro de los citados procedimientos coactivos, han dictado medidas cautelares en contra del accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, por mantener pendientes de pago multas y obligaciones tributarias, lo cual supone la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, como el derecho a la salud integral, a la nutrición, a la educación y cultura, de la menor SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, determinado en el artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en este caso a disponer y usar la pensión alimenticia que le entrega su madre, la señora CINTHIA GISSELA MANZABA SALAZAR, para satisfacer esos derechos por cuanto se han dictado las medidas cautelares citas en líneas *ut supra*.

28.- En cuanto a los derechos de los niños y adolescentes, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 44.- Derechos de los niños y adolescentes. – El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]”

29.- De qué manera el Estado, promoverá prioritariamente el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, NNA, y cómo se atenderá al principio de su interés superior para que sus derechos prevalezcan sobre los derechos de las demás personas, justamente, a través de las decisiones equitativas justas y urgentes que deben tomar las autoridades administrativas, como las judiciales, en este caso que las pensiones alimenticias retenidas indebidamente en los procesos coactivos citados, por causa que su progenitor mantiene pendientes de pago multas y obligaciones tributarias, sean devueltas para que pueda cumplir y satisfacer la menor SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, con el derecho a la salud integral, a la nutrición, a la educación y cultura, entre otros derechos.

30.- A la audiencia no compareció el Procurador General del Estado, pese a que fue legalmente notificado; sin embargo, conforme dispone el artículo 14 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no impidió que la audiencia se realice.

31.- El accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, no demostró que el Banco Pichincha, como el Banco PROCREDIT, hayan ordenado la retención de los fondos, sino que, han ejecutado dicha retención conforme el mismo accionante, afirma en el acápite IV ANTECEDENTES DE HECHO (El origen y la Vulneración), pues, en la parte pertinente dice:

*“[...] A pesar de que los fondos son propiedad de una tercera persona (la niña) y provienen de un tercero (la madre), **los Bancos accionados han ejecutado la retención**, y las entidades públicas se niegan a excluir estos valores, dejando a la menor en total desprotección económica desde el 12 de febrero del 2026. [...]”* [Las negrillas son para resaltar la parte pertinente de la cita.]

32.- EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, respecto de la procedencia y legitimación pasiva, dispone:

“Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. – La acción de protección procede

contra: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial, que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. [...]"

33.- JURISPRUDENCIA. - LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en la **Sentencia No. 28-15-IN/21** referente al principio del interés superior de NNA, en los párrafos siguientes dice:

Párrafo 200.- La Corte Constitucional, en múltiples sentencias, ha establecido que el interés superior de NNA debe ser una consideración primordial y tendrá protagonismo en las decisiones concernientes a NNA:

“cuando hay varias opciones para escoger en relación con los niños, niñas y adolescentes, según las circunstancias de cada caso, el interés superior exige optar por la que más favorezca al ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Párrafo 201.- Como quedó anotado en los párrafos 133 y 134 supra, la norma impugnada está configurada por una regla y una condición. Sin embargo, a partir del interés superior de NNA no puede ser una condición, sino la base sobre la que se decide los derechos de NNA. En otras palabras, debe ser la regla por la que se encarga la tenencia.

Párrafo 202.- Precisamente sobre esta consideración, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N°.14 considera que:

“las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, en las decisiones relativas a la responsabilidad parental, el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular. Es contrario al interés superior que la ley conceda automáticamente la responsabilidad parental a uno de los progenitores o a ambos. Al evaluar el interés superior del niño, el juez debe tener en cuenta el derecho del niño a conservar la relación con ambos progenitores, junto con los demás elementos pertinentes para el caso (énfasis agregado)”

Párrafo 203.- En caso de conflictos de derechos, los derechos de NNA prevalecerán sobre los derechos de sus progenitores. Es una obligación de todo juzgador privilegiar y tutelar, de forma efectiva y sin excepciones, el interés superior de NNA. Esto exige considerar la integralidad de los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia, y las circunstancias particulares de cada caso, lo que implica examinar situaciones específicas de los NNA involucrados y particularmente la realidad en la que se desenvuelven ?infra 7.1?.

IV.- SENTENCIA:

Por las consideraciones expuestas, conforme dispone el artículo 15, inciso primero, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 42 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo al principio del interés superior de la menor de edad SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, se emite la siguiente SENTENCIA:

1.- Aceptar parcialmente la demanda de acción de protección interpuesta por el legitimado activo, señor GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, deducida en contra de los siguientes legitimados pasivos:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) – Dirección Zonal 9, representada por la Sra. Verónica Paulina Velasco Santillán; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, representada por el Abg. Luís Alberto Cabrera Klaere; BANCO PICHINCHA C.A, representado por el señor Alejandro Ribadeneira Jaramillo, en calidad de Gerente General; BANCO PROCREDIT S.A., representado por el señor Miguel Ebenberger, en calidad de Gerente General; y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado, principalmente, la demanda en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por haber iniciado y tramitado el procedimiento de ejecución coactiva **No. 7339-2023**, y también la demanda en contra del Servicio de Rentas Internas, Dirección Zonal 9, Departamento de Cobro-Coactiva, ha iniciado y tramitado el Procedimiento de Ejecución Coactiva **No. DZ9-COBUAPC19-00000879**, en contra del coactivado GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, con RUC No. 1709992059001, quienes con las medidas cautelares dispuestas en los procedimientos coactivos citados, en contra del accionante GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, quien mantiene pendientes de pago multas y obligaciones tributarias, han violentado el goce o ejercicio de los derechos constitucionales, como el derecho a la salud integral, a la nutrición, a la educación y cultura, de la menor SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, determinado en el artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- Se declara vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

El interés superior de los menores, determinado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador; los derechos a la salud integral, a la nutrición, a la educación y cultura, determinados en el artículo 45 de la misma Carta Suprema del Estado.

3.- Como reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se deja sin efecto** la medida precautelatoria de RETENCIÓN DE LOS FONDOS, ordenada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el procedimiento administrativo de Ejecución coactiva No. 7339-2023, en contra del coactivado, compañía, GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL con C.I. No. 1709992059, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, en todas las instituciones del sistema financiero, **exclusivamente, provenientes de pensiones alimenticias** dentro de la causa de alimentos Nro. 17204-2018-03018, que se tramita en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha; para tal efecto, que se proceda a realizar la liquidación correspondiente, tomando en cuenta desde la fecha en que se ha dictado el auto de pago, a fin que la menor SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, por intermedio de su representante legal GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, pueda retirar de las instituciones financieras y hacer uso del mismo en ejercicio de sus derechos constitucionales.

4.- Como reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se deja sin efecto** la medida precautelatoria de RETENCIÓN DE LOS FONDOS, ordenada por el Servicio de Rentas Internas, Dirección Zonal 9, Departamento de COBRO-COACTIVA, AUTO DE PAGO, expedido con fecha 18 de junio del 2019, las 09h00, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva **No. DZ9-COBUAPC19-00000879**, la retención de los fondos y créditos disponibles y posteriores en cuenta del contribuyente GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, con RUC No. 1709992059001, que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier título, en todas las instituciones del sistema financiero, **exclusivamente, provenientes de pensiones alimenticias** dentro de la causa de alimentos Nro. 17204-2018-03018, que se tramita en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha; para tal efecto, que se proceda a realizar la liquidación correspondiente, tomando en cuenta desde la fecha en que se ha dictado el auto de pago, a fin que la menor SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, por intermedio de su representante legal GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, pueda retirar de las instituciones financieras y hacer uso del mismo en ejercicio de sus derechos constitucionales.

5.- Como reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) – Dirección Zonal 9, representada por la Sra. Verónica Paulina

Velasco Santillán; y la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, representada por el Abg. Luís Alberto Cabrera Klaere, pidan disculpas públicas a la menor SAMANTHA BEATRIZ GUAPAS MANZABA, como a su representante legal GUAPAS LEÓN MIGUEL ÁNGEL, a través de la publicación por una vez de la parte resolutive de esta sentencia, en la página web de las instituciones citadas.

6.- No ha lugar el pedido de rechazo a la demanda de acción de protección, realizado por la parte accionada a través de sus defensas técnicas, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) – Dirección Zonal 9; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS; BANCO PICHINCHA C.A; BANCO PROCREDIT S.A., por la misma argumentación y motivación constante de esta sentencia.

7.- Conforme dispone el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de ésta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para cuyo efecto que se oficie a la Defensoría del Pueblo, dándoles a conocer de la presente delegación de la cual han de presentar un informe del cumplimiento de dicha delegación.

8.- De conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase un ejemplar a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

9.- Sin costas que regular en cumplimiento a lo que dispone el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, como Ley supletoria en garantías jurisdiccionales, el cual dispone:

“El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa”.

10.- Por cuanto el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) – Dirección Zonal 9, representada por la Sra. Verónica Paulina Velasco Santillán, por intermedio de su defensor Abogado Danny Guerra Acosta; la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, representada por el Abg. Luís Alberto Cabrera Klaere, por intermedio de su defensor Abogado Paúl Carrera Torres; y, el BANCO PICHINCHA C.A, representada por el Sr. Alejandro Ribadeneira Jaramillo, en calidad de Gerente General, a través de su defensor Abogado Luís Tipán Morales, en la misma audiencia **interponen recurso de apelación** a la sentencia, consecuentemente, con fundamento en lo que dispone el artículo 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite el recurso de apelación y se emplaza a las partes procesales a que acudan ante el Superior, a

fin que hagan valer sus derechos.

Actúe la Abogada Evelyn Yanire Vaca Chiriboga, en calidad de Secretaria titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CASTILLO GARCIA DAVID BITERMO

JUEZ(PONENTE)